

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA



**JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE
EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ**

Radicación:	11001 31 20002 2023-153-2
Radicado Fiscalía 42 DEEDD	202200384 E.D.
Afectado:	CRUDESAN S.A. y Otros
Decisión:	Desecha de plano solicitud de control de legalidad
Interlocutorio	Nº 0028

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver la solicitud de control de legalidad a las medidas cautelares impuestas el 18 de mayo de 2023 por la Fiscalía 42 de la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio DEEDD, entre otros, respecto de la sociedad **CRUDESAN S.A.** y alguno de sus activos, solicitud elevada por el Dr. José Fernando Mestre Ordoñez en calidad de apoderado de Daniel Hernández Quintanilla, Carmen Gloria Pinzón Mujica, Edgar Enrique Pinzón Mujica, Juan Salvador Amaya Martínez, Margarita Delgado de García, Manuel Ignacio Amaya Martínez, Sandra Rocío Martínez Márquez, la Fundación Comultrasan para el Desarrollo Social e Inversiones Montoya & Bozzi S.A.S., todos ellos accionistas de la sociedad afectada.

2. SITUACIÓN FÁCTICA

De acuerdo con la resolución de medidas cautelares, el origen que propició el advenimiento del trámite extintivo y la consecuente imposición de las medidas cautelares en este asunto está relacionada con:



“(...)

1. Inicialmente se determinó la existencia de un Grupo Delincuencial denominado **“BUNKERING IMPERIO”** conformado al menos por 17 Personas identificadas y otras por identificar, este Grupo Delincuencial es una estructura organizada que se dedica al Apoderamiento de Hidrocarburos y al favorecimiento del contrabando de crudo, entre otros delitos de desarrollan para su cometido final, parte importante de crudo habría sido ingresado de manera ilegal desde el vecino país de Venezuela le realizaron un proceso fisicoquímico para amoldarle sus propiedades según las fichas técnicas de las empresas clientes y finalmente receptoras de los precitados hidrocarburos.
2. Se determinó como MODUS OPERANDI que se trata de personas que se concretan para cumplir diferentes funciones en pro de obtener una remuneración económica mediante la realización de diferentes actividades ilícitas como:
 - Apoderarse de crudo, el restante que necesiten ingresa como contrabando y proceden a almacenarlo.
 - Seguidamente continúan con la alteración de guías únicas de transporte de hidrocarburos, para la materialización de esta actividad ilícita la organización altera el origen, campo, planta productora y nombre del producto, acto que les permite disuadir los controles de las autoridades de Policía; por consiguiente, esto les permite transportar grandes cantidades de Hidrocarburo desconociéndose las procedencias u origen.

(...)

Para las operaciones de comercialización, la organización “BUNKERING IMPERIO” cuenta con un fuerte músculo financiero el cual le permite la DISTRIBUCIÓN ILEGAL de hidrocarburos utilizando la cadena de distribución legal estructurada por el Gobierno; es decir, bajo la misma línea legal de distribución constituida por el Ministerio de Minas se distribuye el producto ilícito, esto materializado a través de sociedades comerciales con objetos sociales amplios en el ámbito de los hidrocarburos pero sin los permisos legales correspondientes, donde sus representantes legales y propietarios implementaron estrategias y modalidades que les permitieron la comercialización del producto ilícito burlando las autoridades de control como son “Tránsito y transporte”, “GOES Hidrocarburos (...)

3. Se estableció que la organización, a través de los años ha venido utilizando diferentes personas jurídicas (sociedades - establecimientos de comercio) que cuentan con registros para el desarrollo de otros objetos sociales que guarda de una u otra manera relación con los derivados de hidrocarburos o productos frutos de transformación de recuperación de crudos, productos que guardan similares características físicas mas no químicas con CRUDO que les permite confundir las autoridades; estas sociedades para el desarrollo del objetos social registrado cuentan con plantas de tratamiento de hidrocarburos ligeramente sofisticadas donde poseen tanques de almacenamiento para realizar procesos de deshidratación y mezcla de hidrocarburos, (...)
4. De esta manera se establece que el señor HERNANDO SILVA BICKENBACH es el eje principal o uno de los principales dinamizadores de la distribución ilegal de CRUDO y sus derivados que circula en el territorio colombiano ya que esta persona tiene pleno conocimiento que su sociedad No puede realizar ningún tipo de actividad frente a los CRUDOS, por consiguiente en el transcurrir del tiempo se ha establecido que la sociedad NIMAN COMMERCE es uno de los principales proveedores de CRUDO para la sociedad GUNVOR COLIMBIA SAS (...)
5. Se estableció que algunos integrantes de la organización criminal BUNKERING IMPERIO (...)

Esta organización criminal cuenta con la colaboración de entidades estatales en Venezuela las cuales le proporcionan exámenes de laboratorio del producto, facturación, remisiones y guías falsas, identificando en la documentación sustancias como DESENGRASANTES, ACEITES INDUSTRIALES, ACEITE DE ENCOFRAMIENTO, entre otros, productos diferentes al



hidrocarburo que transportan, por esta actividad pagan la suma de 12 millones de pesos por cada vehículo.

Teniendo toda esta documentación y contando con el aval de funcionarios corruptos de la DIAN y la Policía Nacional, encargados de realizar los controles respectivos, cruzan sin ningún problema la frontera Colombo venezolana, de ahí utilizan dos rutas para llegar a Barranquilla y Cartagena una por la vía Riohacha - Maicao - Barranquilla o Maicao - Valledupar – Barranquilla

(...)"¹

3. ANTECEDENTES PROCESALES

El asunto correspondió a la Fiscalía 42 de la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio DEEDD, delegada que mediante resolución de 18 de mayo de 2023 impuso las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo, secuestro y toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica respecto de varios bienes.

El Dr. José Fernando Mestre Ordoñez actuando en calidad de apoderado de varios accionistas de CRUDESAN S.A., solicita que se realice control de legalidad, entre otros, sobre la referida sociedad y sus activos.

La demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía fue asignada por reparto al Juzgado Primero del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá bajo el radicado 2023-174-1, actuación que actualmente se encuentra en notificaciones del auto que avocó para ese fin.

4. LA SOLICITUD²

En escrito radicado el 15 de septiembre de 2023 en el correo electrónico del Centro de Servicios Judiciales y Administrativos³ el Dr. José Fernando Mestre Ordoñez, aduciendo calidad de apoderado de varios accionistas de la sociedad CRUDESAN S.A., solicitó que se cancelen y levanten todas las medidas cautelares

¹Expediente electrónico 2023-174-1, documento "Cuaderno Medidas Cautelares No.1", folio 5 a 34 digital.

²Expediente electrónico 2023-153-2, documento 002.

³Ibidem, documento 0001.



impuestas a esta sociedad con fundamento en los numerales 1 y 2 del artículo 112 del CED.

Indica que se encuentra legitimado para interponer la solicitud de legalidad con base en el artículo 111 de la Ley 1708, recalcando que sus mandantes son **accionistas** de la sociedad CRUDESAN, quienes ostentan derechos económicos y políticos, motivo por el cual advierte que son afectados para elevar la solicitud de control judicial posterior. Asimismo, expresa que está en la oportunidad procesal para impetrar la solicitud debido a que no ha fenecido el término previsto por el artículo 141 Ib. De esa manera, relaciona el haber social afectado de la sociedad CRUDESAN S.A, entre aquellos: i) Los establecimientos de comercio **CRUDESAN SOLUCIONES AMBIENTALES** identificado con matrícula mercantil 9000101331 y **CRUDESAN** registrado con la matrícula 9000634253, y ii) los vehículos de placas **GQV016, R56616, SOI437, TAV541**.

A continuación, reseñó los fundamentos del ente investigador para ordenar las medidas cautelares en contra de la sociedad, trayendo a colación jurisprudencia y doctrina que abordan la temática de las cautelas en el proceso de extinción de dominio. Frente al primer motivo de ilegalidad, arguye que la fiscalía no arrojó elementos mínimos probatorios para considerar probablemente que la sociedad hubiera sido utilizada en la comisión de las actividades ilícitas por parte de “Bukering Imperio”, ya que simplemente se limitó en aseverar que la sociedad entregó crudo no autorizado en la planta Vasconia (propiedad de CENIT/ECOPETROL), pero en las pruebas allegadas en el expediente no se aportó una mínima demostración a partir de entrevistas, interceptación de comunicación, pruebas periciales sobre muestras de hidrocarburos u otras que permitieran arribar a esa hipótesis, pues únicamente se aportó unas guías de transporte, deduciendo de esta documental que la sociedad fue utilizada como medio para la ejecución de actividades relacionadas con el contrabando de crudo, manipulando las guías de transporte para evitar los controles de las autoridades.

En aplicación con la carga dinámica de la prueba, asegura que la Fiscalía debió presentar en la resolución reprochada suficientes elementos de convicción para vincular en grado de probabilidad a la sociedad con las actividades ilícitas



investigadas, denotándose el incumplimiento legal y constitucional del juicio de probabilidad con base en el artículo 112 del CED, razón por la cual se configura dicha causal de ilegalidad al omitirse por parte de la fiscalía una investigación metodológica que soportara con medios de pruebas las medidas cautelares.

Recalca que la persona jurídica afectada es una sociedad activa económicamente, la cual ha desarrollado su objeto social por varios años sin que se pueda calificar como una empresa fachada para ejecutar actividades ilícitas, máxime cuando ha contado con la aprobación del Ministerio de Minas y Energía para manejar y distribuir una parte de CRUDO hasta 14 grados API, y otras actividades comerciales relacionadas. Por tanto, descalificó que la sociedad hubiese infringido la reglamentación que regula el contenido de las guías de transporte de hidrocarburos, destacando que en el diligenciamiento no existe prueba que acredite la manipulación de las guías, continuando por explicar el instructivo para el control y manejo de guías únicas de transporte de hidrocarburos en los medios de transporte terrestre, fluvial, etc., concluyendo que la delegada Fiscal adolece de elementos mínimos de juicio para considerar el nexo de causalidad de la sociedad con el motivo extintivo invocado, ya que la pluricitada guía es insuficiente para configurar ese mínimo probatorio que corrobore la hipótesis de la Fiscalía.

Seguidamente trae a colación aspectos relacionados con el control de legalidad, como definición y naturaleza, y también hace un estudio de las medidas cautelares y los criterios que se deben al momento de imponerlas. También, relaciona que la Fiscalía no identificó en el caso específico la finalidad que reportaban las cautelas, en tanto que no podía imponer las medidas cautelares porque no existía urgencia o motivos fundados para considerar las cautelas como indispensables y necesarias, trasliterando apartes de la resolución confutada sobre los criterios del test de proporcionalidad y luego de citar el articulado del Código de Extinción de Dominio que regula la materia, así como presentar argumentación tendiente a derruir el motivo extintivo pregonado; precisó que las limitaciones al derecho de dominio son irrazonables, innecesarias y desproporcionales para el cumplimiento de sus fines, amén de no fundamentarse dichos criterios para su



imposición. Asimismo, enfatizó que sus representados son terceros de buena fe exenta de culpa, amparados por la Constitución Política y la Ley.

Finalmente, aportó prueba documental para ser tenidas en cuenta en la presente solicitud, entre estas, el Certificado de Existencia y Representación Legal de CRUDESAN S.A., y otras.

5. CONSIDERACIONES.

El presente asunto se resolverá con fundamento en lo dispuesto el Título III, Capítulo IX, Arts. 111 y siguientes del Código de Extinción de Dominio por ser el que regula este tema, y son precisamente las medidas cautelares impuestas respecto de una sociedad y algunos activos de su haber social sobre los que se solicitó declarar la ilegalidad.

5.1. Competencia.

En virtud de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 39 de la Ley 1708 de 20 de enero de 2014, y lo acabado de indicar este Despacho resulta competente para resolver la solicitud elevada. El texto de la citada norma es el siguiente:

“ARTÍCULO 39. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE EXTINCIÓN DE DOMINIO. Los Jueces de Extinción de Dominio conocerán:

(...)

2. *En primera instancia, de las solicitudes de control de legalidad dentro de los procesos de su competencia.”*

Así pues, en lo que se refiere a la competencia de este Juzgado para conocer del *sub iudice*, es importante atender las previsiones del Acuerdo No. PSAA16-10517 del 17 de mayo de 2016, “*Por el cual se establece el mapa judicial de los Juzgados Penales del Circuito Especializado de Extinción de Dominio, en el territorio nacional*”, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, con base en el cual este Juzgado es competente para tomar la decisión que en derecho



corresponda en el presente control de legalidad, como quiera que, pese a que los bienes se encuentran ubicados en la ciudad de Bucaramanga - Santander, lo cierto es que de la totalidad de los bienes afectados, varios se encuentran ubicados en este Distrito Judicial y sobre los mismos se decretaron las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo, secuestro y toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica respecto de varios bienes.

5.2. Fundamentos legales.

Con base en lo expuesto, el Despacho analizará la solicitud presentada, para verificar si se dan o no los presupuestos para realizar su estudio o acceder a la pretensión del profesional del derecho. Para ello, resulta pertinente señalar la normatividad vigente que rige en el presente trámite.

En primer lugar, se debe indicar que el Código de Extinción de Dominio prevé dos tipos de control de legalidad en lo que se refiere al proceso de extinción del derecho de dominio. Estos son el control de legalidad a las medidas cautelares y el control de legalidad sobre el archivo. Recuérdese que el previsto en el artículo 115 fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional en la sentencia C-516 de 2015.

Así, la primera clase de control de legalidad es el propuesto en esta oportunidad, como quiera que solicita tanto la nulidad de lo actuado por un aparente error en la identificación del predio, como ordenar que cesen y se dejen sin efecto las medidas cautelares de embargo y secuestro, tema regulado en la Ley 1708 de 2014 (Código de Extinción de Dominio) de la siguiente manera:

“Artículo 111. Control de legalidad a las medidas cautelares. Las medidas cautelares proferidas por el Fiscal General de la Nación o su delegado no serán susceptibles de los recursos de reposición ni apelación. Sin embargo, previa solicitud motivada del afectado, del Ministerio Público o del Ministerio de Justicia y del Derecho, estas decisiones podrán ser sometidas a un control de legalidad posterior ante los jueces de extinción de dominio competentes. (...)



Artículo 112. Finalidad y alcance del control de legalidad a las medidas cautelares. *El control de legalidad tendrá como finalidad revisar la legalidad formal y material de la medida cautelar, y el juez competente solo declarará la ilegalidad de la misma cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:*

- 1. Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.*
- 2. Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines.*
- 3. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada.*
- 4. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar esté fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas. (Subrayado fuera del texto).*

Artículo 113. Procedimiento para el control de legalidad a las medidas cautelares. *El afectado que solicite el control de legalidad debe señalar claramente los hechos en que se funda y demostrar que concurre objetivamente a alguna de las circunstancias relacionadas en el artículo anterior. La presentación de la solicitud y su trámite no suspenden el cumplimiento de la providencia ni el curso de la actuación procesal. (lo resaltado por el Despacho).*

Formulada la petición ante el Fiscal General de la Nación o su delegado, este remitirá copia de la carpeta al juez competente que por reparto corresponda. Si el juez encontrare infundada la solicitud la desechará de plano. En caso contrario, la admitirá y surtirá traslado común a los demás sujetos procesales por el término de cinco (5) días.

Vencido el término anterior, el juez decidirá dentro de los cinco (5) días siguientes. Las decisiones que tome el juez en desarrollo del presente artículo, serán susceptibles del recurso de apelación.

(subrayados del Despacho)



5.3. Caso concreto.

En el presente asunto se ha solicitado estudiar por parte del Despacho si las medidas cautelares emitidas por la Fiscalía 42 de la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio DEEDD, de fecha 18 de mayo de 2023, respecto de la sociedad **CRUDESAN S.A.** y algunos de sus activos, concretamente, los establecimientos de comercio **CRUDESAN SOLUCIONES AMBIENTALES** identificado con matrícula mercantil 9000101331 y **CRUDESAN** registrado con la matrícula 9000634253, y los vehículos de placa **GQV016**, **R56616**, **SOI437** y **TAV541**, así como su materialización, se ajustaron a la normatividad que regula la acción extintiva, o por el contrario, resulta procedente declarar la ilegalidad de los gravámenes con fundamento en las causales 1ª y 2ª del artículo 112 de la Ley 1708 de 2014.

Bajo esa tesitura, sería del caso ordenar el traslado de cinco (5) días previsto en el artículo 113 de la Ley 1708 de 2014, a fin de resolver posteriormente la solicitud de control de legalidad de las medidas cautelares, pero en las actuales circunstancias no resulta viable por las siguientes razones:

En primer lugar, efectuada una lectura detallada del escrito y la documentación allegada por el Dr. José Fernando Mestre Ordoñez, se advierte que, aunque invocó las causales 1ª y 2ª del artículo 112 de la ley 1708 de 2014, como razón para que se estudie una posible ilegalidad de las medidas cautelares ordenadas por la Fiscalía, es plausible que **no le asiste legitimidad por pasiva** en la causa para elevar dicha solicitud a la personas naturales y jurídicas, señores Daniel Hernández Quintanilla, Carmen Gloria Pinzón Mujica, Edgar Enrique Pinzón Mujica, Juan Salvador Amaya Martínez, Margarita Delgado de García, Manuel Ignacio Amaya Martínez, Sandra Rocío Martínez Márquez y la Fundación Comultrasan para el Desarrollo Social e Inversiones Montoya & Bozzi S.A.S., todos en su condición de accionistas de la persona jurídica afectada.

En efecto, véase que al explicar las razones por las que acude a esta herramienta jurídica, de manera inicial entre otras cosas, el profesional del derecho expresamente enfatizo que todos sus mandantes no ostentan la calidad de



representante legal de la sociedad o propietarios de los establecimientos de comercio o vehículos reclamados, sino de accionistas; sin dar mayor explicaciones sobre en quien recae la representación de la sociedad **CRUDESAN S.A**, quien dio a entender que es la titular del derecho real de dominio de los referidos establecimientos de comercio denominados **CRUDESAN SOLUCIONES AMBIENTALES** y **CRUDESAN**, así como de los mencionados vehículos.

Esta particularidad es verificable con el certificado de existencia y representación de la sociedad **CRUDESAN S.A.** aportado por el Dr. José Fernando Mestre Ordoñez con su escrito⁴, del que en efecto se puede extraer que la representante legal es el señor John Freine Valencia Sánchez, fungiendo como suplente del gerente Margarita García, y que esa sociedad tiene registrados como establecimientos de comercio a CRUDESAN SOLUCIONES AMBIENTALES (registrado el 23 de noviembre de 2022) y CRUDESAN (registrado el 15 de abril de 2003).

Es de anotar que, sobre los referidos vehículos implícitamente se indica que figuran como propietaria la precitada sociedad, sin precisarse o aportar el correspondiente certificado de tradición que evidencie la legitimidad para actuar, estando en su cabeza esa carga demostrativa.

Para mayor claridad en este asunto, se tiene que la resolución de 18 de mayo de 2023 la Fiscalía impuso las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo, secuestro y toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica, entre otros bienes, a la sociedad **CRUDESAN S.A.** y algunos de activos de su haber social, cuya ilegalidad se reclama en esta oportunidad.

Como ya se indicó, de conformidad con el certificado de existencia y representación legal, esa empresa fue matriculada con el domicilio principal en Bucaramanga el 15 de abril de 2003, figurando como representante legal John Freine Valencia Sánchez tras ser designado por los socios para el efecto; según lo refieren la Fiscalía y el Dr. José Fernando Mestre Ordoñez, los accionistas y socios

⁴Expediente digital 2023-153-2, capeta denominada "CONTROL DE LEGALIDAD", subcarpeta "Anexos", documento 2.



son las personas naturales y jurídicas referidas líneas atrás; por ello, resulta importante precisar que, a partir de este momento, la sociedad **CRUDESAN S.A.** se constituyó en una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados, a la luz del segundo inciso del artículo 98 del Código de Comercio; vale la pena resaltar que, en materia de sociedades por acciones simplificadas, concretamente, el artículo 2 de la Ley 1258 de 2008 reprodujo en similares términos dicha disposición estipulando que *«una vez inscrita en el Registro Mercantil, formará una persona jurídica distinta de sus accionistas»*.

Por otra parte, el artículo 633 del Código Civil define a la persona jurídica como una persona ficticia, que es capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles y de ser representada judicial y extrajudicialmente.

Así mismo el artículo 26 de la Ley 1258 de 2008 prescribe que *“la representación legal de la sociedad por acciones simplificada estará a cargo de una persona natural o jurídica, designada en la forma prevista en los estatutos. A falta de estipulaciones, se entenderá que el representante legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad. A falta de previsión estatutaria frente a la designación del representante legal, su elección le corresponderá a la asamblea o accionista único”*.

Resulta así claro que la persona jurídica puede acudir al proceso a través de su representante legal o el apoderado que este designe, ya que se insiste, una vez constituida la sociedad esta es distinta de los socios, condiciones en las cuales al señores Daniel Hernández Quintanilla, Carmen Gloria Pinzón Mujica, Edgar Enrique Pinzón Mujica, Juan Salvador Amaya Martínez, Margarita Delgado de García, Manuel Ignacio Amaya Martínez, Sandra Rocío Martínez Márquez y la Fundación Comultrasan para el Desarrollo Social e Inversiones Montoya & Bozzi S.A.S., **no le asiste legitimidad por pasiva** en la causa para elevar la solicitud que ocupa la atención del Despacho, sino que ello corresponde al representante legal de la sociedad y por esa circunstancia no se puede realizar ningún análisis a los fundamentos de la Fiscalía Delegada para imponer las medidas cautelares, ya que tal como se explicó ampliamente en líneas precedentes, la calidad de socios de la



persona jurídica no los legitima para actuar, así en gracia de discusión el profesional del derecho que lo representa haya invocado dos causales previstas en el artículo 112 de la Ley 1708 de 2014 con miras a que se decrete la ilegalidad.

Sobre el tema en providencia de 1º de septiembre de 2021, la Honorable Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá⁵ luego de citar el artículo 2 de la Ley 1258 de 2008, hizo mención al siguiente aparte de la sentencia T-328 de 2002 de la Honorable Corte Constitucional⁶.

“Cuando alguna parte del proceso es una sociedad, el representante legal de ésta tiene la facultad de nombrar un apoderado para que defienda los intereses de la persona jurídica en el proceso. Lo anterior, en virtud de que para acudir a la jurisdicción, en un gran número de casos la ley exige la actuación por medio de abogado y si bien la persona jurídica tiene capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso, en caso de que el representante legal de la entidad no sea un profesional del derecho, éste le debe dar mandato a un abogado para que defienda los intereses de la representada. Es un interés claro del legislador el proteger a la persona jurídica parte en el proceso por medio de la garantía de que quien tome decisiones dentro del litigio que puedan afectarla esté autorizado por aquella persona que, en términos generales, actúa en su nombre y representación, y vela por sus intereses.”

Y con base en la norma y jurisprudencia en cita, la Honorable Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de precisó:

“Teniendo en cuenta los anteriores postulados, no queda duda que la persona jurídica a través de su representante legal o designación de apoderado judicial puede concurrir al proceso a ejercer el derecho de contradicción, pues no puede olvidarse que al constituirse la sociedad esta es distinta de los socios.”

Refuerza la tesis el hecho de que la Ley 1708 de 2014 y la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional (sentencia C-516 de 2015), enseñan que el control de

⁵Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Auto de 1º de septiembre de 2021. Radicado No. 11001312000220200004401 MP. Pedro Oriol Avella Franco.

⁶MP. Marco Gerardo Monroy Cabra



legalidad puede ser invocado por el titular del derecho o por aquella persona que demuestre un interés legítimo.

En efecto, el artículo 111 del prescribe que la solicitud de control de legalidad a las medidas cautelares puede ser presentada por el afectado, el Ministerio Público o el Ministerio de Justicia y del Derecho, insistiéndose que por afectado se entiende en los términos del numeral primero del artículo 1º ibidem, la persona que afirma ser titular de algún derecho sobre el bien que es objeto del procedimiento de extinción de dominio, con legitimación para acudir al proceso, es decir, que el patrimonio sea propio.

En ese orden de ideas, siendo claro que los recurrentes solamente ostentan la calidad de accionistas, **NO** están legitimados en la causa por pasiva para elevar solicitud de control de legalidad, y por ello, no es viable hacer un estudio adicional de los demás argumentos planteados, siendo la única decisión posible desecharla de plano, como en efecto se ordenará en la parte motiva de esta providencia.

6. OTRAS DETERMINACIONES.

Finalmente, como quiera que a al Juzgado Primero del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá correspondió por reparto el adelantamiento del juicio que se inició bajo el radicado No. 2023-174-1, una vez se encuentre ejecutoriada esta decisión, **remítase** a ese Despacho de manera inmediata la presente actuación para lo pertinente.

De otra parte, atendiendo a la solicitud de suplencia aducida al expediente⁷ por ser procedente **SE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR** a la Dra. **MARIANA HENAO HINCAPIÉ**, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.017.265.654 de Medellín y Tarjeta Profesional 397.420 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que funja como apoderada suplente en los términos y condiciones contenidos en el mandato recibido, recordando que no podrá actuar al mismo tiempo con el abogado principal.

⁷Expediente digital 2023-153-2, documento 0007.



En virtud de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: DESECHAR DE PLANO la solicitud elevada por el **Dr. JOSÉ FERNANDO MESTRE ORDÓÑEZ** quien aduce la calidad de apoderado de los señores Daniel Hernández Quintanilla, Carmen Gloria Pinzón Mujica, Edgar Enrique Pinzón Mujica, Juan Salvador Amaya Martínez, Margarita Delgado de García, Manuel Ignacio Amaya Martínez, Sandra Rocío Martínez Márquez, y la Fundación Comultrasan para el Desarrollo Social e Inversiones Montoya & Bozzi S.A.S., conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESE cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Contra la presente providencia proceden los recursos de Ley, según el artículo 113 de la Ley 1708 de 2014.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**JOSÉ RAMIRO GUZMÁN ROA
JUEZ.**

SARP.

Firmado Por:
Jose Ramiro Guzman Roa
Juez Penal Circuito Especializado
Juzgado De Circuito
Penal 002 De Extinción De Dominio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9ea019083386263c1f643725ee942bfb40642a826b23c53c33d3f41758edd1e**

Documento generado en 16/04/2024 12:08:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>